

Señor:

PROMISCUO MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS.

j01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

Referencia: Proceso Declarativo – Verbal de Pertenencia.

Demandante: **HEBER DÍAZ GALVIS.**

Demandado(s): **ESPERANZA DÍAZ GALVEZ**, y Otros.

Radicado: **2023-00072-00**

Asunto: Presento **recurso DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** contra el numeral Tercero de la parte resolutive del auto el auto de fecha 19 de Marzo de 2024.

DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES, mayor de edad, vecino y residente en la Carrera 22 A Nro. 60 C- 67 del Barrio Fuente los Rosales II de Ibagué, con correo electrónico diegofernandoferreira@hotmail.com y teléfono de contacto 310-3256901, conforme al poder adjunto, en mi calidad de apoderado del señor **HEBER DÍAZ GALVIS** parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal antes de la ejecutoria, por medio del presente escrito, y con el respeto que me es habitual, me permito manifestar al señor Juez, que presento **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUSIDIO** el de **APELACIÓN** contra el numeral Tercero del **AUTO** de fecha 19 de Marzo de 2023, con el cual el despacho, dispuso “*No condenar en costas a los intervinientes procesales, por no haberse causado*”, recursos que presento y sustento bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar me permito manifestar que no comparto la decisión tomada por el despacho, respecto a no condenar en costas ni agencias en derecho a la parte demandada y vencida con la decisión tomada con el auto atacado, esto en razón a que en el presente caso el juzgado desatendió los lineamientos establecido por los artículos 361 y el inciso segundo del numeral 1 del 365 del Código General del Proceso.

La primera norma arriba citada, dispone que “***las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho***”.

Y la segunda norma citada, establece que “***Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas,...***”

Es preciso manifestar al despacho, que en este caso la condena en costas es el resultado de la derrota de la parte demandada en presente proceso, dado a que fue la proponente de las excepciones previas, las que le fueron resueltas de

manera desfavorable con el auto de fecha 19 de Marzo de 2024, y pues las agencias en derecho, en sí, hacen parte de esa condena en costas, y son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, y según lo establecido por el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Pues, se tiene que las agencias en derecho, son estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, y deben ser asumidos por quien pierde el litigio, la querella, se le resuelve de manera desfavorable un recurso, o las proposición de excepciones previas, como el caso que nos ocupa.

Las costas judiciales de quien resulta perdedor en el litigio judicial, por obvias razones las debe asumir el perdedor, por tanto, el perdedor deberá pagar sus costas judiciales más las de la contraparte vencedora. Y se deberán tasar conforme a las tarifas correspondientes fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 donde se dispone el monto de dichas tarifas, esto según la actividad desarrollada por el profesional del derecho, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Entonces las costas del proceso, son los gastos económicos sufragados por la parte ganadora del proceso judicial, que de la misma manera, deben ser declaradas por el Juez en sentencia contra la parte perdedora, y estas costas procesales se dividen en dos elementos, como lo es las expensas y las agencias en derecho.

Siendo las expensas del proceso, todos los gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado, teniendo como ejemplo tenemos, los honorarios de peritos, pago de impuestos, gastos en fotocopias, pago de viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias, etc.

Y las agencias en derecho son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, que deber ser debidamente declaradas en sentencia judicial en favor de la parte vencedora y por ende pagadas por la parte perdedora; siendo entonces distintas a los honorarios que cobra el abogado, y este por lo general cobra un valor superior al que se reconoce por agencia en derecho. Ya que los mismos, son fijados libremente entre el abogado y su representado, y por lo general las agencias en derecho en caso de cobrarse, se imputan al valor de los honorarios, pero eso depende de lo que hayan pactado la partes.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora entrándonos en el asunto que nos ocupa, podemos ver en el expediente digital de este proceso, que los demandados Dolly Díaz Gálvez, Amparo Díaz Gálvez, y José Faver Díaz Gálvez, por intermedio de su apoderada presento dentro del término de traslado de la demanda, además de contestar la misma, en uso de lo dispuesto en los artículo 100 y 101 del C. General del Proceso, y con el fin de frustrar la demanda interpuso excepciones previas proponiendo alegaciones para evitar la prosperidad de la demanda, cuestionando la legalidad o procedencia de la misma, atacar el procedimiento en procura de una terminación temprana del proceso.

Y una vez, se corrió el traslado correspondiente establecido en el numeral 1 del artículo 101 en congruencia con lo dispuesto por el artículo 110 del C. G. del P., la parte demandante oportunamente hizo oposición a las mismas, indicando que las excepciones allí planteadas por los demandados, no cumplían con los requisitos establecidos y exigidos por el inciso primero del artículo 101 del C. General del proceso, sin corresponder a aquellas que taxativamente se encuentran claramente contempladas en el artículo 100 de la misma norma, y además las manifestaciones allí esbozadas por la apoderada de los demandados, carecen de todo fundamento factico como jurídico.

A lo cual, y conforme al trámite establecido que se debe dar a esta clase de excepciones, el juzgado entro a resolver las mismas y con el auto de fecha 19 de marzo de 2024, luego del un análisis confanzudo, resolvió de fondo el asunto, desestimando y denegarle a los demandados las excepciones previas propuestas.

Y pues, a la luz de lo dispuesto por el artículo 361 y lo reglado por el enciso segundo del numeral 1 del 365 del Código General del Proceso, al ser despachadas desfavorablemente las excepciones previas propuestas por los demandados, estos en dicha contienda y en esta procesal, resultaron vencidos, y en razón a ello, contra los mismos es completamente procedente la imposición de la condena en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante triunfadora y en contra de los demandados perdedores.

Siendo entonces el juez quien, de manera discrecional, fijara esa condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil, las tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial que litiga en dicho asunto.

Y entonces en razón a los argumentos anteriormente expuesto, es que con el respeto que me caracteriza le solicito al despacho se sirva **REPONER el numeral Tercero de la parte resolutive del auto atacado**, para que en su lugar, sea dictando uno en derecho, con el cual se disponga y condene en costas a los demandados como parte vencida en este asunto, fijando en el mismo las agencias

en derecho que deben ser integradas en la condena que imponga a los vencidos como costas procesales, esto a la luz de los artículo 361 y ss. del Código General del Proceso y en se aplicación de lo reglado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En el evento de no accederse a la reposición solicitada, ruego al despacho se dé cabida al RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición, para que sea la segunda Instancia, quien decida y defina la controversia planteada.

Sírvase señor Juez, proceder conforme a derecho.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diego F. Ferreira CavieDES', with a large, sweeping flourish extending to the right.

DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES

C. C. No. 93.338.791 de Alpujarra (Tol.)

T. P. No. 145.148 del C. S. de la Judicatura.